



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 135

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago (Valle), Nueve (09) de Diciembre de dos mil

veintiuno (2021).

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

Solicitantes: ELIANA MONTOYA LADINO y DANIEL ANTONIO GIRALDO PIMIENTA

Radicación No. 76-147-31-84-001-2021-00244-00

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretenden las partes se decrete **1.)** Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento del matrimonio civil, celebrado entre los señores ELIANA MONTOYA LADINO y DANIEL ANTONIO GIRALDO PIMIENTA, el día 15 de enero de 2016 celebrado en la Notaria Única del Círculo de La Victoria Valle. **2.)** Admitir el acuerdo en cuanto a la hija menor de edad los acuerdos son los siguientes: La custodia de la niña DAHIANA GIRALDO MONTOYA será compartida por ambos progenitores, el cuidado personal estará a cargo de su progenitora señora ELIANA MONTOYA LADINO, el padre aportará una cuota alimentaria para su hija de ciento cincuenta mil pesos mensuales (\$150.000), la cual se incrementará cada año de acuerdo al incremento del salario mínimo legal, los gastos de salud que no cubra la EPS y los gastos de estudio serán asumidos por partes iguales entre ambos padres, en cuanto a las visitas serán de manera regular. **3.)** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores ELIANA MONTOYA LADINO y DANIEL ANTONIO GIRALDO PIMIENTA.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **a)** Los señores ELIANA MONTOYA LADINO y DANIEL ANTONIO GIRALDO PIMIENTA, contrajeron matrimonio civil el día 15 de enero de 2016 celebrado en la Notaria Única del Círculo de La Victoria Valle, SEGUNDO: Dentro del matrimonio los señores ELIANA MONTOYA LADINO y DANIEL ANTONIO GIRALDO PIMIENTA, procrearon una (1) hija: DAHIANA GIRALDO MONTOYA, nacida el 5 de abril de 2010, hoy con once (11) años. TERCERO: El último domicilio conyugal de los señores ELIANA MONTOYA LADINO y DANIEL ANTONIO GIRALDO PIMIENTA, fue el municipio de la VICTORIA VALLE; **c)** Los señores ELIANA MONTOYA LADINO y DANIEL ANTONIO GIRALDO PIMIENTA, por el hecho de matrimonio surgió entre los esposos una sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente.

2.2. Razón de derecho:

Artículos 154 del Código Civil y numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

A través de auto N°.1033 de 12 de Noviembre de 2021 se admitió la demanda, se ordenó notificar a la Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago, mediante de auto N°.1071 de fecha 29 de noviembre de 2021 se ordenó tener como pruebas las allegadas con la demanda

3.1 Material probatorio:

- Copia autentica del Registro Civil de Matrimonio de los señores ELIANA MONTOYA LADINO y DANIEL ANTONIO GIRALDO PIMIENTA
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de los señores ELIANA MONTOYA LADINO y DANIEL ANTONIO GIRALDO PIMIENTA
- Copia autentica del Registro civil de Nacimiento de la niña DAHIANA GIRALDO MONTOYA

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtener por los señores ELIANA MONTOYA

LADINO y DANIEL ANTONIO GIRALDO PIMIENTA, el divorcio contraído en la Notaria Única de la Victoria Valle del cauca, así como las decisiones consecuenciales?

3. Tesis del Despacho

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de divorcio contraído en la Notaria Única de la Victoria Valle del Cauca, por los señores ELIANA MONTOYA LADINO y DANIEL ANTONIO GIRALDO PIMIENTA, y las declaraciones consecuenciales.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

- Los señores ELIANA MONTOYA LADINO y DANIEL ANTONIO GIRALDO PIMIENTA, contrajeron Matrimonio el día 15 de enero de 2016, en la Notaria Única de la Victoria Valle del Cauca.
- Procrearon a DAHIANA GIRALDO MONTOYA, frente a quien acordaron sus obligaciones.
- Las partes de mutuo acuerdo elevan la solicitud de Divorcio de Matrimonio Civil, invocando la causa del recíproco consentimiento para finiquitar el vínculo nupcial en la órbita civil.
- Con relación a su situación posterior han dispuesto que no existirá obligaciones alimentarias y tendrán residencias separadas.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales

y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Ahora bien, respecto a los alimentos corresponde al juez, por mandato del Artículo 389 del Código General del Proceso, establecer en la Sentencia de Divorcio sobre los siguientes aspectos: *i)* Si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges, o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada del divorcio; *ii)* A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo su guarda; *iii)* La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil, y *iv)* El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Lo anterior en concordancia con el artículo 411 del Código Civil que relaciona a las personas que por Ley son beneficiarios de los alimentos y en los numerales 2° y 4° se relacionan los hijos y el cónyuge divorciado.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) Los cónyuges ELIANA MONTOYA LADINO y DANIEL ANTONIO GIRALDO PIMIENTA, invocan la causal de mutuo consentimiento para finiquitar la unión matrimonial que consintieron a través del rito civil celebrado el día 15 de enero 2016, en la Notaria Única de la Victoria Valle del Cauca ELIANA MONTOYA LADINO y DANIEL ANTONIO GIRALDO PIMIENTA.

2ª) El Juzgado accederá a lo pedido y se decretará el divorcio del matrimonio civil contraído por los solicitantes; así mismo aceptará el acuerdo respecto de la obligación recíproca que ambos padres tienen frente a su hija en común DAHIANA GIRALDO MONTOYA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el divorcio del matrimonio Civil contraído, el día 15 de enero de 2016, en la Notaria Única de La Victoria Valle del Cauca, entre los señores ELIANA MONTOYA LADINO y DANIEL ANTONIO GIRALDO PIMIENTA, por la causal del mutuo consentimiento.

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores ELIANA MONTOYA LADINO y DANIEL ANTONIO GIRALDO PIMIENTA.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

3º) APROBAR el acuerdo entre las partes respecto a los alimentos y régimen de visitas para su hija DAHIANA GIRALDO MONTOYA, consistente en lo siguiente:

- a) *La custodia de la niña DAHIANA GIRALDO MONTOYA será compartida por ambos progenitores*
- b) *El Cuidado personal estará a cargo de su progenitora ELIANA MONTOYA LADINO.*
- c) *El padre aportará una cuota alimentaria para su hija DAHIANA GIRALDO MONTOYA la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), mensuales para su alimentación la cual se incrementará cada año de acuerdo al incremento del salario mínimo legal,*
- d) *los gastos de salud que no cubra la EPS y los gastos de estudio serán asumidos por partes iguales entre ambos padres, en cuanto a las visitas serán de manera regular.*
- e)

4º) ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en las oficinas respectivas.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Única de la Victoria Valle del Cauca, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia.

5º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66c58d3e131af2b004f4c7d3e2ba4f3a07660a2dad2ed0c014ae0c94db0176**
Documento generado en 09/12/2021 03:02:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>